

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERONICA ELIZABETH GARCIA ONTIVEROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESIN-JDP-12/2017.**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación con el expediente citado al rubro, ello, por las siguientes consideraciones:

En la sentencia del expediente en mención, a opinión de la mayoría del pleno, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 43, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa,<sup>1</sup> consistente en que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia, por lo que se determinó desechar la demanda.

Al respecto, tal como la ha establecido la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, los elementos para tener por configurada la causal de improcedencia en comento, son las siguientes:

- La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- El medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

De lo anterior se advierte que para que se actualice la causal de improcedencia, consistente en que el medio de impugnación se quede sin materia, tiene que cumplirse los dos elementos antes descritos. Sin embargo, sólo el segundo

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios Local

<sup>2</sup> Jurisprudencia **34/2002** de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación-sin que sea la única forma de configurarse la improcedencia señalada-.

Es importante resaltar que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia. Así, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que se constituye por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque **se alcanza la pretensión**<sup>3</sup> o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

En resumen, un juicio o recurso en materia electoral se queda totalmente sin materia, cuando cesa o se extingue la controversia, esto es, **cuando el actor(a) alcanza y obtiene lo que pretende**,<sup>4</sup> lo que genera que se haga ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

---

<sup>3</sup> El resalte es propio.

<sup>4</sup> El resalte es propio.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, se aduce erróneamente que la pretensión de la promovente consiste solamente en que la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>5</sup> obligue al Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa a convocar a la asamblea estatal para la conformación del Consejo Estatal del partido en mención.

En tal tesitura, difiero de dicha premisa, puesto que a opinión de la suscrita, la pretensión de la actora consiste en que la comisión de justicia obligue al Comité Estatal del PAN a que se lleven a cabo todos los actos tendentes para renovar el consejo estatal del PAN en Sinaloa y no únicamente para que se emita la convocatoria de la asamblea, como lo señala la sentencia.

Lo anterior se corrobora, al realizar una análisis integral y exhaustivo de la demanda-segundo punto petitorio-, donde la actora manifiesta que su pretensión consiste en que se modifique la resolución reclamada<sup>6</sup>, y se cumpla a su vez con la sentencia dictada por la comisión de justicia en el expediente CJ/JIN/022/2017<sup>7</sup>. En otras palabras, la enjuiciante pretende que se haga cumplir la sentencia, donde la autoridad intrapartidaria determinó la omisión del Comité Estatal de renovar el consejo estatal del PAN en Sinaloa, lo que incluye, llevar a cabo una serie de actividades establecidas en el reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN, como lo son:

- Determinar el número de integrantes del consejo estatal.
- Analizar la votación del último proceso electoral, para determinar los consejeros que tendrá derecho cada comité municipal.

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> Resolución incidental CJ/JIN/022/2017-INC 1, donde se resolvió tener en vías de cumplimiento la sentencia CJ/JIN/022/2017.

<sup>7</sup> Foja 8 de la demanda.

- El Comité Estatal realizara sesión para analizar, discutir y en caso dado aprobar la convocatoria para renovar el consejo estatal.
- Emisión de la convocatoria.
- Ratificación y autorización de la convocatoria por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- El comité Estatal propondrá hasta un 10% de integrantes del Consejo Estatal.
- Llevar a cabo los exámenes de evaluación de los interesados en formar parte del Consejo Estatal.
- Celebración de las asambleas municipales, donde solo participaran aquellos militantes que hayan cumplido con la evaluación correspondiente.
- Celebración de la asamblea estatal, donde se elegirán los integrantes del Consejo Estatal de manera definitiva.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, para renovar el consejo estatal del PAN, se requiere llevar el conjunto de pasos antes detallados. Asimismo, se deduce que para alcanzar la pretensión de la promovente se deben de tener por renovado dicho consejo estatal, es decir, que se efectúen todas las actividades descritas en líneas arriba.

Por otro lado, la sentencia equívocamente concluye que el Comité Estatal al establecer fecha y hora cierta para sesionar y acordar sobre la convocatoria de la asamblea estatal para la elección del Consejo Estatal deja sin materia las omisiones señaladas por la promovente; máxime que tal conclusión únicamente tiene sustento en el informe circunstanciado rendido el día 05 de julio del presente año por el Comité en mención, donde se aduce que el día doce de julio del año en

curso se llevaría a cabo la sesión extraordinaria para *"el análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Convocatoria de la Asamblea Estatal para la elección del Consejo Estatal 2017-2019"*<sup>8</sup>, lo que evidencia aún más la incorrecta determinación de este Tribunal Electoral referente a que el juicio a quedado sin materia.

En tal contexto factico, la errónea conclusión radica en que, no se puede quedar sin materia el juicio ciudadano, debido a que la actora **no ha alcanzado su pretensión**, es decir, no ha obtenido todo lo que pretende-renovación del consejo estatal del PAN en Sinaloa-.

Además de todo lo antes detallado, en el expediente en estudio, no se encuentra comprobado en autos que se haya efectuado la sesión extraordinaria que alude la sentencia aprobada, ni mucho menos se encuentra acreditado que se haya aprobado la convocatoria de la asamblea estatal para la elección del Consejo Estatal. Por lo que existe violaciones a los principios de legalidad y certeza, al hacer afirmaciones, las cuales no tienen sustento jurídico alguno.

En tal orden de ideas, no se debe tener por actualizada la causal de improcedencia de quedar totalmente sin materia el medio de impugnación, ya que no se ha extinguido ni cesado la controversia, en virtud de que como se ha relatado en párrafos precedentes, la actora no ha obtenido lo que pretende.

---


<sup>8</sup> Foja 8 de la sentencia.


En consecuencia, se debe admitir el juicio ciudadano, para analizar los agravios expuestos por la promovente y determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar la resolución combatida.

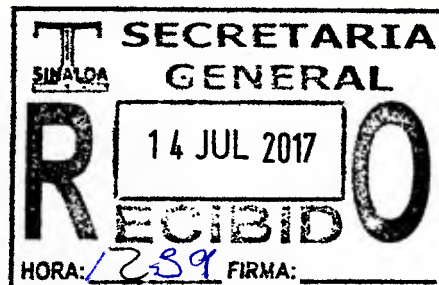
De todo lo anteriormente expuesto, la suscrita me aparto de las consideraciones y resolutive, asumidos por la mayoría del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.


ATENTAMENTE

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A 14 DE JULIO DEL 2017.

  
Lic. Verónica Elizabeth García Ontiveros  
Magistrada

  
14 JUL '17 12:59



  
Se recibe Voto Particular  
(6 fojas)